TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

RADICACIÓN:	25000-23-25-000-**2010-00720**-00
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL PILAR MORENO DE ALVARADO**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para decidir la solicitud de vinculación de la señora Ruby Astrid Duarte Robayo en su calidad de Notaria 66 del Circulo de Bogotá en propiedad, el suscrito advierte la necesidad de dar prevalencia al principio de celeridad y eficacia, por lo que resulta necesario realizar un breve recuento del estado del proceso de la referencia, veamos:

- La señora María Del Pilar Moreno de Alvarado por medio de acción de nulidad y restablecimiento pretende se declare la nulidad parcial del Decreto 5041 de 29 de diciembre de 2009 "por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia SU-913 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, en cuando al nodo de Bogotá – Circulo de Bogotá" en tanto en su artículo primero dejó sin efectos el nombramiento de la accionante como Notaria 66 del Circulo de Bogotá, el cual fue realizado por medio del Decreto 2195 del 12 de junio de 2009. Solicitó a titulo de restablecimiento del derecho se reintegre a la accionante en el mismo cargo o en uno de igual categoría dentro del mismo nodo para el cual estaba participando **como aspirante en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo núm. 001 de 2006** expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y con ello el pago de todo lo dejado de percibir, suma que deberá ser debidamente indexada.

- Por medio de auto de 26 de octubre de 2010, el entonces magistrado sustanciador del proceso, admitió la demanda y ordenó la notificación personal tanto de la accionada como de la señora Carla Patricia Ospina Ramírez, quien fungía para esa época como Notaria 66 del Circulo de Bogotá.

- Tanto la cartera ministerial referida, como la señora Ospina Ramírez fueron notificados y procedieron a contestar la demanda, tal y como se observa a folios 271 a 274 y 281 a 316, respectivamente, sin embargo, en su contestación, la señora en comentó manifestó que ya no se desempeñaba como notaria 66 sino 71, y que dicho cargo era desempeñado por el señor Héctor Cintura "*quien tiene interés en el resultado de este proceso*".

- Por medio de proveído de 3 de mayo de 2011, la anterior situación administrativa fue puesta en conocimiento de la parte accionante[1].

- El apoderado de la parte actora solicitó tener como tercer interesado en el resultado del proceso al señor Héctor Sintura en su calidad de Notario 66 del Circuito de Bogotá[2].

- El entonces magistrado sustanciador accedió a dicha solicitud mediante auto de 13 de octubre de 2011[3].

- Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal tal y como da cuenta el aviso visible a folio 327, el director del proceso por medio de auto de 11 de septiembre de 2012, ordenó realizar la notificación correspondiente mediante edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 207 del CCA[4] a costa de la parte actora.

- Mediante proveído de 12 de febrero de 2013, se ordenó requerir al apoderado de la parte accionante para que "*realice las diligencias tendientes a llevar a cabo la notificación de la presente demanda al señor Héctor Sintura, quien fue vinculado al proceso como tercero interesado en el proceso*[5]".

- El día 26 de noviembre de 2013, el director del proceso, ordenó repetir el edicto emplazatorio y dispuso que por secretaría se requiriera al apoderado de la parte demandante para que retire los oficios y realice las diligencias tendientes a llevar a cabo la notificación[6].

- Es visible a folio 338, informe realizado por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección B de la Sección Segunda de este Tribunal en el cual se pone de presente que al comunicarse por vía telefónica a la Notaría 66 del Circulo de Bogotá le fue informado que el señor Héctor Sintura ya no se desempeña como titular de dicha notaría sino de la Notaría 29 de la ciudad de Medellín.

- Mediante auto de 15 de septiembre de 2014, la entonces magistrada sustanciadora, requirió al apoderado de la parte actora demostrar la realización de la publicación del edicto, para lo cual concedió un término de 5 días[7].

- Ante la inactividad del apoderado de la parte actora, la orden antes dada, fue reiterada por medio de auto de 29 de mayo[8], 31 de agosto[9], 26 de octubre[10] y 14 de diciembre de 2015[11].

- El apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual puso de presente que el día 15 de febrero de 2016 no le fue posible retirar los oficios, por cuanto el proceso se encontraba al despacho, por lo cual solicita le sean entregados para continuar con el trámite correspondiente[12].

---

[1] *Fl 319 del cuaderno 2.*
[2] *Fl 321 del cuaderno 2.*
[3] *Fl 323 del cuaderno 2.*
[4] *Fl 330 del cuaderno 2.*
[5] *Fl 334 del cuaderno 2.*
[6] *Fl 337 del cuaderno 2.*
[7] *Fl 345 del cuaderno 2.*
[8] *Fl 347 del cuaderno 2.*
[9] *Fl 350 del cuaderno 2.*
[10] *Fl 359 del cuaderno 2.*
[11] *Fl 365 del cuaderno 2.*
[12] *Fl 376 del expediente.*

424

- Por medio de proveído de 19 de mayo de 2016, el suscrito ordenó que una vez el expediente se encuentre en secretaría, le sea comunicada tal situación al apoderado de la parte accionante, ello con el fin de retirar los oficios correspondientes para surtir la notificación del señor Héctor Sintura[13].

- Mediante auto de 30 de junio de 2016, se ordenó reiterar el auto de 11 de septiembre de 2012 "con el fin que nuevamente se efectúe el edicto emplazatorio y se proceda con su publicación, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, es decir deberá publicarse en los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo y La República[14]".

- Obra a folio 384 memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, manifestando su imposibilidad de "*obtener copia del requerimiento y del edicto emplazatorio, toda vez que en los momentos en que he frecuentado el despacho el expediente se encuentra al despacho del magistrado*[15]".

- El día 1° de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó copia simple de la demanda y del edicto emplazatorio[16].

- Por medio de auto de 21 de marzo de 2017 se dispuso que el proceso regrese a secretaría "*y permanezca allí, con el fin que el apoderado pueda obtener los documentos que requiere para efectuar la notificación de Héctor Adolfo Cintura Varela, como se dispuso en la providencia calendada 19 de mayOo de 2016*[17]".

- Mediante proveído de 2 de febrero de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara los documentos que acreditaran la publicación del edicto[18].

- El día 3 de abril de 2018, el apoderado de la parte accionante allegó los desprendibles de pago de las publicaciones respectivas[19].

- Y el día 3 de abril de 2019 allegó la constancia de la publicación en el diario La República[20].

- La accionante solicitó el 7 de junio de 2019 copia simple del expediente, la cual fue acogida por medio de proveído de fecha 23 de julio de 2019.

- El día 28 de octubre de 2019, la accionante allega nuevo poder conferido al doctor Gabriel Eduardo Herrera Vergara, apoderado que allega el Decreto 2155 de 20 de diciembre de 2017 que nombra a la señora Ruby Astrid Duarte Robayo como Notaria 66 del Circulo de Bogotá, para quien solicita se surta nueva notificación o edicto emplazatorio.

Sería del caso atender de forma favorable la solicitud de vinculación y notificación de la señora Duarte Robayo, sin embargo este Despacho advierte que dicha figura carece de utilidad en el caso de autos.

---

[13] *Fl 377 del cuaderno 2.*
[14] *Fl 379-380 del cuaderno 2.*
[15] *Fl 384 del cuaderno 2.*
[16] *Fl 386 del cuaderno 2.*
[17] *Fl 387 cuaderno 2.*
[18] *Fl 391 del cuaderno 2.*
[19] *Fl 394 del cuaderno 2.*
[20] *Fl 405 cuaderno 2.*

Con el fin de sustentar lo dicho, es necesario poner de presente que el nombramiento de la señora Ruby Astrid Duarte Robayo como Notaria 66 del Circulo de Bogotá lo fue en propiedad, ello en virtud de superar el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos 003 y 005 de 2015, 025, 028, y 029 de 2016, marco normativo que dista del concurso que dio lugar al nombramiento de la aquí accionante, pues recordemos que la vinculación de la señora Moreno de Alvarado se dio en el marco del concurso convocado por medio del Acuerdo 001 de 2010.

Así las cosas, el nombramiento realizado en favor de la señora Duarte Robayo, escapa del análisis de la inconformidad planteada por la accionante con ocasión a su desvinculación como Notaria 66 del Círculo de Bogotá tras superar el concurso contenido en el Acuerdo 001 de 2010.

Acceder a la vinculación de la Señora Duarte Robayo solo por ostentan en la actualidad la calidad de Notaría 66 del Circulo de Bogotá, sin observar la fuente normativa que enmarca el concurso que dio origen a tal designación, equivaldría entonces a la necesidad de vincular a todos los notarios del Circulo de Bogotá, por cuando la accionante en sus pretensiones solicitó sea reintegrada a esa específica notaría "*o a cualquiera otra notaría de la misma categoría dentro del mismo nodo*".

En este orden de ideas resulta imperativo denegar la solicitud del apoderado de la parte accionante relativa a la vinculación de la señora Duarte Robayo y en consecuencia ordenar la desvinculación del señor Héctor Adolfo Sintura Varela, quien de conformidad con el Decreto 2830 del 5 de agosto de 2010, fue nombrado como Notario 66 del Circulo de Bogotá "*en interinidad, mientras se provee el cargo en propiedad*". Aspectos entonces que denota que en la actualidad no tiene relación alguna con el cargo que desempeñaba previamente.

La anterior decisión no solo obedece a la confrontación del marco normativo de los concursos que dieron origen a los nombramientos tanto de la accionante sino de la persona que se solicita sea vinculada, sino a la imperiosa obligación de dar celeridad en la solución del litigio e impedir futuras dilaciones procesales en virtud de una posible nueva designación de titular en la notaría tantas veces referida, lo cual impondría entonces su vinculación, notificación y el deber de otorgar el término correspondiente para que la persona vinculada de contestación a la demanda, lo cual entonces supondría una dilación en el trámite.

Así las cosas, con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, dispóngase el ingreso inmediato del presente asunto con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación y notificación de la señora Ruby Astrid Duarte Robayo en su calidad de Notaria 66 del Circulo de Bogotá en propiedad, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente trámite procesal al señor Héctor Adolfo Sintura Varela, quien de conformidad con el Decreto 2830 del 5 de agosto de 2010, fue nombrado como Notario 66 del Circulo de Bogotá en interinidad.

425

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia ingrésese **inmediatamente** el expediente al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F Escritural
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
No. 24 22 JUL 2021 Jose
Oficial Mayo